



## **Resolución 110/2017, de 19 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0007/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información presentada por XXX ante la Diputación de León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Mediante un escrito de fecha 26 de junio de 2016 (registrado de entrada en el Registro General de la AEAT -Avilés-), XXX se dirigió a la Diputación de León, solicitando a esta Entidad local lo siguiente:

*“SOLICITA notificación de:*

*1º Las leyes (indicando los artículos) en las cuales se basó la Diputación de León para proyectar, construir, pagar las infraestructuras eléctricas citadas y firmar el convenio de resarcimiento con Iberdrola.*

*2º.- Los motivos por los cuales construyó las nuevas infraestructuras eléctricas.*

*3º.- Dónde obtuvo la Diputación de León el dinero para pagar dichas infraestructuras.*

*4º.-Toma de vista de los expedientes previos a la aprobación del proyecto de construcción de las nuevas infraestructuras eléctricas en el término municipal de Puebla de Lillo y financiación de las mismas”.*

La solicitud indicada no fue resuelta expresamente en el plazo señalado en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Segundo.-** Con fecha 12 de enero de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos la Diputación de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con fecha 16 de marzo, se recibió la contestación de la Diputación a nuestra solicitud de informe, adjuntándose a la misma una copia de la respuesta remitida al solicitante con esa misma fecha por la Secretaria General de la Diputación. En la misma se señalaba lo siguiente:



*“Visto su escrito de fecha 26 de junio de 2016, por el que realiza varias consultas en relación a la construcción de nuevas infraestructuras eléctricas en el término municipal de Puebla de Lillo y a la firma de un convenio de resarcimiento de la inversión con Iberdrola S.A., le participo que, habiéndose solicitado informe al Técnico competente (Ingeniero Industrial) de esta Diputación, se ha emitido informe que, en la parte que interesa, es del siguiente tenor:*

*Respecto al primer apartado de su escrito: «Las Leyes (indicando artículos) en las cuales se basó la Diputación de León para proyectar, construir, pagar las infraestructuras eléctricas citadas y firmar el convenio de resarcimiento con Iberdrola», el Técnico informa:*

*Las leyes de contenido técnico relativas al proyecto y construcción de infraestructuras eléctricas son las contenidas en el proyecto eléctrico de ejecución (se adjunta fotocopia de esa página del proyecto), que obviamente debieron ser consideradas por la administración competente para aprobar el proyecto, administración que no es la Diputación sino la Junta de Castilla y León. Por ello probablemente el reclamante debiera dirigirse a la administración que aprobó el proyecto para que esta le indique qué artículos y de qué legislación son los que consideró para aprobar el proyecto.*

*Las leyes para firmar el convenio de resarcimiento son las que constan en el texto del mismo, copia del cual, al parecer, ya ha sido facilitada al reclamante.*

*En cuanto al segundo apartado: «Los motivos por los cuales construyó las nuevas infraestructuras eléctricas», el Técnico indica:*

*(Se recuerda que se estima por el que suscribe que la razón era el acometer el desarrollo del entorno, desarrollo basado en la práctica del esquí y de otras actividades de montaña... Y se recuerda que entre las consideraciones técnicas de la línea no sólo se tuvieron en cuenta los abastecimientos en lo que es la propia Estación, pues el tema de la falta de posibilidad de ampliaciones de suministro eléctrico en el núcleo de Puebla de Lillo era tan evidente que, por ejemplo, cuando el promotor de la Urbanización en que tiene vivienda el reclamante solicitó enganche eléctrico por la compañía distribuidora se le señaló el mismo en Boñar, distante unos cuantos kilómetros de Puebla de Lillo).*

*Respecto, al cuarto apartado: «Toma de vista de los expedientes previos a la aprobación del proyecto de construcción de las nuevas infraestructuras eléctricas en el término municipal de Puebla de Lillo y financiación de las mismas» el Técnico informa:*

*«Indicar que para examinar con todo detalle lo previo a la aprobación del proyecto se estima que lo más adecuado es examinar el expediente de Declaración de Impacto Ambiental, pues en el mismo deben figurar los proyectos de las diversas alternativas estudiadas con los condicionantes impuestos finalmente y que determinaron el proyecto que se debía realizar y en la forma en que debía ejecutarse».*

*En lo referente al apartado tercero: «Dónde obtuvo la Diputación de León el dinero para pagar dichas infraestructuras» se ha emitido informe por la Intervención General en el siguiente sentido:*



*«En cuanto a la financiación ha sido realizada con fondos propios, ya que incluso en el proyecto de gasto 2006/2/S0002/500/1 la financiación es de la Diputación de León»”.*

**Cuarto.-** Con fecha 29 de marzo, nos dirigimos al reclamante para que, a la vista de la decisión expresa adoptada por la Diputación de León, pudiera realizar las alegaciones que estimase oportunas. Esta comunicación fue recibida por aquel reclamante con fecha 11 de abril de 2017, como consta a través de la firma del correspondiente aviso de recibo certificado.

Con posterioridad y hasta la fecha, el reclamante no ha estimado procedente formular alegación alguna al respecto.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del



sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que el reclamante es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Diputación de León.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, en el curso de la tramitación de la presente reclamación esa solicitud fue resuelta expresamente a través de la comunicación, de fecha 15 de marzo de 2017, de la Secretaria General de la Diputación de León citada en el expositivo tercero de aquellos antecedentes. En este sentido, aunque esta comunicación no guarda la forma de Resolución propiamente dicha ni expresa los recursos que procedían frente a la misma, sí incorpora una decisión respecto a la solicitud referida en el antecedente primero.

Una vez comunicada por esta Comisión al reclamante la decisión adoptada por la Diputación, este no ha procedido a ampliar su reclamación, motivo por el cual se puede entender que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto del procedimiento al que dio lugar la presentación de la reclamación inicial; cabe recordar que este objeto era la desestimación presunta de la solicitud presentada.

**Quinto.-** No obstante lo anterior, procede añadir que, analizado en detalle el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado, podemos concluir que una parte del mismo no puede ser calificada como “información pública” en el sentido establecido en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública en los siguientes términos:

*“... contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Pues bien, comenzando con la petición contenida en el punto 1.º de la solicitud (*“Las leyes (indicando los artículos) en las cuales se basó la Diputación de León para proyectar, construir, pagar las infraestructuras eléctricas citadas y firmar el convenio de resarcimiento con Iberdrola”*), procede



indicar que aquella responde más a la formulación de una consulta jurídica que a una solicitud de acceso a un documento o a un contenido en poder de la Diputación de León.

En el punto 2.º (“*motivos por los cuales construyó las nuevas infraestructuras eléctricas*”), la petición del ciudadano se refiere a la motivación de una determinada actuación de la Diputación, pudiéndose calificar como información pública tal motivación únicamente en el caso de que la misma se incorpore a un documento o a un informe, no constando en esta Comisión esta circunstancia, ni que el ciudadano haya pedido conocer, en su caso, tal informe.

Tampoco la petición contenida en el punto 3.º (“*Dónde obtuvo la Diputación de León el dinero para pagar dichas infraestructuras*”) responde exactamente a la definición de información pública antes referida, por cuanto en su formulación concreta se refiere al origen de unos fondos económicos utilizados por la Diputación de León y no a la identificación o contenido de una partida presupuestaria determinada.

En cualquier caso, como hemos señalado con anterioridad, la Diputación dio respuesta a estas peticiones concretas a través de la comunicación de la Secretaria General de la Diputación de fecha 15 de marzo de 2017 antes transcrita, sin que conste que el solicitante haya presentado alguna alegación ante la Diputación de León, a la vista de esta respuesta; como ya hemos indicado, tampoco ante esta Comisión de Transparencia se ha presentado alegación alguna en relación con aquella contestación.

**Sexto.-** Por el contrario, sí constituye información pública en el sentido antes indicado lo solicitado en el punto 4.º, (“*expedientes previos a la aprobación del proyecto de construcción de las nuevas infraestructuras eléctricas en el término municipal de Puebla de Lillo y financiación de las mismas*”), puesto que lo aquí pedido es el acceso a documentos integrantes de uno o varios expedientes administrativos.

A esta petición concreta, la Diputación de León respondió identificando cuál es el expediente administrativo previo que podría ser consultado por el ciudadano, sin que conste que éste, como hemos reiterado, haya pedido el ulterior acceso al mismo. Por tanto, consideramos que en este punto concreto no se ha denegado la información solicitada, sino que se ha puesto de manifiesto al ciudadano cuál es el expediente concreto que puede ser conocido por este, sin que conste en esta Comisión de Transparencia que por el reclamante se hayan llevado a cabo actuaciones dirigidas a que este acceso pueda tener lugar.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



## **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información presentada por XXX ante la Diputación de León.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Diputación de León.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde